

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA**RECURSO DE REVISIÓN: R. R. 297/2006-02**

Dictada el 17 de mayo de 2007

Pob.: "PRIMO TAPIA"
Mpio.: Playas de Rosarito
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de actos y documentos.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por ÁNGEL GERARDO ACOSTA PALAFOX, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de febrero de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, en los autos del juicio agrario 98/2003, relativo a una nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios expresados por el recurrente ÁNGEL GERARDO ACOSTA PALAFOX, se revoca la sentencia señalada en el punto resolutive que antecede.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción y en cumplimiento a la ejecutoria número D.A.34/2007, pronunciada el veintidós de marzo de dos mil siete, por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se resuelve el juicio agrario número 98/2003.

CUARTO.- Se declara la nulidad de la asamblea general de ejidatarios celebrada el treinta de enero de dos mil, en el ejido "PRIMO TAPIA", Municipio Playas de Rosarito, Estado de Baja California, por ser ÁNGEL GERARDO ACOSTA PALAFOX, actor y recurrente quien sustenta el derecho de heredero de la de *cujus* MERCEDES CRUZ HERNÁNDEZ VIUDA DE BERRELLEZA,

también conocida como MARÍA MERCEDES CRUZ DE BERRELLEZA, en relación a los derechos agrarios que ésta detentaba en el ejido "PRIMO TAPIA" y que se acredita con el certificado de derechos agrarios número 1735634, por lo tanto se declara válida la inscripción en el Registro Agrario Nacional efectuada el trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve, del traslado de derechos y en consecuencia, se declara nulo el deslinde practicado el siete de noviembre de dos mil uno, respecto de la parcela que mantiene en posesión y usufructo ÁNGEL GERARDO ACOSTA PALAFOX, desde el trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

En consecuencia, resulta procedente la nulidad de la asignación realizada a favor de ALICIA FLORES CRUZ, respecto de la parcela 133, ubicada en el polígono 2 y la número 213, en el polígono interno número 10, del ejido "PRIMO TAPIA", en la asamblea celebrada el veinte de abril de dos mil tres, por carecer ALICIA FLORES CRUZ, de documento idóneo para comprobar su calidad de sucesora de MERCEDES CRUZ HERNÁNDEZ VIUDA DE BERRELLEZA, también conocida como MARÍA MERCEDES CRUZ DE BERRELLEZA, de acuerdo a la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Notifíquese, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, del cumplimiento dado a la ejecutoria que dictó el veintidós de marzo de dos mil siete, en el juicio de amparo directo número D.A. 34/2007.

SÉPTIMO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse a su lugar de origen los autos del juicio agrario 98/2003; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 19/2007-02
SEDE ALTERNA, ANTES DISTRITO 48**

Dictada el 28 de agosto de 2007

Pob.: "N.C.P.A. GENERAL LÁZARO
CÁRDENAS"
Mpio.: Playas de Rosarito
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de asamblea en el
principal y restitución de tierras
en reconvencción.

PRIMERO. Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión 19/2007-02 sede alterna antes Distrito 48, interpuesto por MIGUEL ADRIÁN MACÍAS SAMANIEGO, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de ANDREA MANUELA MACHADO VIUDA DE MACÍAS, en contra de la sentencia emitida el catorce de marzo de dos mil seis, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en Ensenada, Baja California, en el juicio agrario número 141/2002.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02 sede alterna, antes Distrito 48, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 369/2007-02

Dictada el 21 de agosto de 2007

Pob.: "SAN ISIDORO"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de cesión de derechos.

PRIMERO.- Se declara improcedente por materia el recurso de revisión interpuesto por PRISCILIANO DUARTE ÁLVAREZ y LUIS BERNAL GÓMEZ, del poblado denominado "SAN ISIDORO", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, en el expediente 112/2002, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02 y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio número 112/2002, para los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR**RECURSO DE REVISIÓN: 115/2007-48**

Dictada el 3 de mayo de 2007

Pob.: "VALLE DE VIZCAÍNO"
 Mpio.: Mulegé
 Edo.: Baja California Sur
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por OSCAR IBARRA CASTRO, Secretaría de la Reforma Agraria y Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Baja California Sur, contra la sentencia dictada el ocho de enero de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número TUA-48-043/2006.

SEGUNDO.- Los agravios presentados por el recurrente OSCAR IBARRA CASTRO, resultan el primero, segundo y cuarto, fundados pero inoperantes, e infundados el tercero, quinto, sexto y séptimo; por otro lado los agravios formulados por la Secretaría de la Reforma Agraria, resultan el segundo, fundado pero inoperante e infundado el primero y el tercero; por último, los agravios expresados por la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Baja California Sur, resultan el segundo fundado pero inoperante, e infundados el primero, tercero, cuarto y quinto, por lo tanto, procede confirmar la sentencia señalada en el punto resolutive que antecede, de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CAMPECHE**RECURSO DE REVISIÓN: 274/2007-29**

Dictada el 9 de agosto de 2007

Pob.: "EL PANTANAL"
 Mpio.: Candelaria
 Edo.: Campeche
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑANO y MANUEL AUGUSTO ABREU ARRIZALVA este último en representación de GLORIA DEL CARMEN ARTIÑANO CASTILLO, en contra de la sentencia dictada el once de abril de dos mil siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, en el expediente 83/2005 y sus acumulados 468/2005, 469/2005, 470/2005, 471/2005, 472/2005, 473/2005, 474/2005 y 475/2005.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios primero y segundo expresados por la parte recurrente, razón por la cual se revoca la sentencia combatida, procediendo este Tribunal de alzada a asumir plena jurisdicción, para resolver la controversia del juicio natural en los siguientes términos:

La demanda presentada por SANTIAGO PÉREZ LÓPEZ, reclamando la nulidad del acuerdo emitido por el Director General de Ordenamiento y Regularización así como por el Director de Regularización de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, de quince de noviembre de dos mil cuatro, por el cual se declaró improcedente continuar con el procedimiento de enajenación onerosa, del predio "EL PANTANAL", instaurado a solicitud del propio SANTIAGO PÉREZ LÓPEZ; dicha demanda es improcedente por haber sido presentada de manera extemporánea, esto es con posterioridad al término de quince días siguientes a la fecha en la cual fue notificado el antes nombrado del acuerdo de referencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 160 de la Ley Agraria, razón por la cual se absuelve a todos los demandados: Director General de Ordenamiento y Regularización, Director de Regularización de la Propiedad Rural, ambas dependencias de la Secretaría de la Reforma Agraria; ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑANO y MANUEL AUGUSTO ABREU ARRIVALZA, este último en su carácter de tercero con interés y con la calidad de apoderado legal de GLORIA DEL CARMEN ARTIÑANO CASTILLO.

Asimismo deviene improcedente la pretensión del actor, consistente en que el Secretario de la Reforma Agraria, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a ejercitar ante las instancias correspondientes la acción de nulidad de las escrituras públicas que amparan el derecho de propiedad que tienen las diversas demandadas Rocío Adriana Abreu Artiñano y Gloria del Carmen Artiñano Castillo respecto de los predios denominados Los Compadres y La Montaña, ubicados en el Municipio de Candelaria, Estado de Campeche, toda vez que al no haberse demostrado que el predio

solicitado en regularización por el actor, tenga el carácter de terreno nacional, la citada secretaria no se encuentra obligada a ejercitar la acción de nulidad en contra de las escrituras en las cuales fundan su derecho las citadas demandadas respecto de los predios Los Compadres y La Montaña.

Por otro lado, en cuanto a JACINTO MORALES RODRÍGUEZ, BENJAMÍN MORALES PÉREZ, GERARDO MORALES PÉREZ, JOSÉ JESÚS MEZA GONZÁLEZ, LETICIA LÓPEZ ÁNGEL, URIBE SÁNCHEZ LANDEROS, ANDREA MORALES DAMIÁN Y ELICEO MORALES DAMIÁN, ERNESTINA CRUZ MORENO, URIBE HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, EDGOR DEL CARMEN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, PABLO PÉREZ LÓPEZ Y JOSÉ RAMÓN GUZMÁN PÉREZ, quienes también formularon demanda pretendiendo que se declare la nulidad del acuerdo dictado por la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, ambos de la Secretaría de la Reforma Agraria, de fecha quince de noviembre del año dos mil cuatro, los antes nombrados carecían de interés jurídico en términos del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria para demandar la nulidad pretendida, porque dentro del procedimiento administrativo iniciado por el C. SANTIAGO PÉREZ LÓPEZ, no se aprecia que los antes nombrados hayan formado parte dentro del mismo, por lo que la resolución administrativa dictada por la autoridad agraria solo afecta los intereses jurídicos tanto del C. SANTIAGO PÉREZ LÓPEZ, como de los opositores ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑANO y MANUEL AUGUSTO ABREU ARRIVALZA.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 275/2007-29

Dictada el 28 de agosto de 2007

Pob.: "EL JIMBAL"
Mpio.: Candelaria
Edo.: Campeche
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑANO y MANUEL AUGUSTO ABREU ARRIZALVA por su propio derecho y en representación de JUAN IGNACIO CABRERA, en contra de la sentencia dictada el once de abril de dos mil siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, en el expediente 84/2005 y sus acumulados 463/2005, 464/2005, 465/2005, 466/2005, 467/2005, 476/2005, y 477/2005.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expresados por la parte recurrente, razón por la cual se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 276/2007-29

Dictada el 28 de agosto de 2007

Pob.: "EL OTOÑO"
Mpio.: Candelaria
Edo.: Campeche
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑANO y MANUEL AUGUSTO ABREU ARRIZALVA por su propio derecho y en representación de JUAN IGNACIO CABRERA, en contra de la sentencia dictada el treinta de marzo de dos mil siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, en el expediente 82/2005 y sus acumulados 479/2005, 480/2005, 481/2005, 482/2005, 483/2005, 492/2005, y 496/2005.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expresados por la parte recurrente, razón por la cual se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COAHUILA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 37/2007-06

Dictada el 10 de julio de 2007

Pob.: "SAN MIGUEL"
Mpio.: Matamoros
Edo.: Coahuila
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Se declara sin materia la Excitativa de Justicia promovida por ISAÍAS VAQUERA CAMPOS, parte en el juicio agrario 366/2004, respecto de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, en relación al juicio citado.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se exhorta a la Magistrada Luisa Ramírez Romero, para que en lo sucesivo cumpla con sus obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la Ley, evitando dilación en los asuntos sometidos a su jurisdicción.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de la licenciada Alejandrina Gamez Rey, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, y por su conducto, notifíquese al promovente de la excitativa, con copia de la misma; asimismo, notifíquese para los efectos legales conducentes a la Magistrada Luisa Ramírez Romero; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, los Magistrados Numerarios que lo integran: Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, con excepción de Luis Ángel López Escutia, ausente por licencia.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 151/2007-06

Dictada el 31 de mayo de 2007

Pob.: "IGNACIO ALLENDE"
Mpio.: Torreón
Edo.: Coahuila
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado José Antonio Ibarra Nieto, en su carácter de Agente del Ministerio Público Federal, en representación de la Federación, esta por conducto de la Secretaría de Educación Pública, parte demandada, en contra de la sentencia dictada el quince de enero de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, dentro de los autos del juicio agrario 346/2004, de su índice.

SEGUNDO.- Al ser fundado y suficiente, el agravio hecho valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia sujeta a revisión, para los efectos señalados en la última parte del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Es improcedente, por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Cesar Augusto Lezama González, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, ésta por conducto de la Secretaria de Educación Pública, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República y debe considerarse firme la sentencia en lo que se refiere al demandado físico el Ingeniero José Luis Carrillo Medrano, al no haberla recurrido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y por oficio comuníquese a la Procuraduría Agraria.

SEXTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIAPAS

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 42/2007-03

Dictada el 21 de agosto de 2007

Pob.: "SALVADOR URBINA"
Mpio.: Chiapa de Corzo
Edo.: Chiapas
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida TRÁNSITO PÉREZ MARTÍNEZ, AMADOR ALFARO GÓMEZ y FERNANDO VICENTE NAFATA, integrantes del Comisariado Ejidal parte actora

en el juicio agrario 576/2005, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Se declara fundada la excitativa de justicia promovida en contra del Magistrado Licenciado Rafael García Simerman en términos de lo establecido en el artículo 21 del reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en los términos establecidos en el presente fallo, por lo que se le exhorta a dicho funcionario agrario para que a la brevedad, dicte la resolución que en derecho corresponda, debiendo remitir inmediatamente, copia certificada de la misma, a este Tribunal Superior Agrario; de igual forma, para que en lo sucesivo cumpla con sus obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la Ley.

TERCERO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo al Magistrado Licenciado Rafael García Simerman; para los efectos legales a que haya lugar; así mismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

CUARTO.- Intégrese a sus expedientes administrativos los exhortos formulados tanto al Licenciado Rafael García Simerman como al Licenciado José Luis García Mérida, para los efectos administrativos a que haya lugar.

QUINTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 44/2007-03

Dictada el 21 de agosto de 2007

Pob.: "LA NUEVA"
 Mpio.: Copainala
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Resulta fundada la excitativa de justicia promovida por NEMORIO PÉREZ PÉREZ, en su carácter de Representante Común de la parte demandada y como Presidente del comisariado ejidal del poblado "LA NUEVA", Municipio de Copainala, Estado de Chiapas, en el juicio natural, 438/2005, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, relativo a una acción de controversia agraria, misma que se interpone en contra del Magistrado, Lic. Rafael García Simerman, titular del citado Tribunal; en consecuencia, se le ordena que cumpla con los plazos y obligaciones procesales y emita los acuerdos tendientes a lograr el perfeccionamiento y la culminación de las pruebas periciales ofertadas por las partes contendientes, imponiendo a los peritos las medidas de apremio que señala la ley de la materia y el código supletorio a la misma; hecho que sea; dicte la sentencia que en derecho proceda.

En la inteligencia que deberá remitir a este Tribunal Superior copia certificada tanto de los acuerdos correspondientes como de la sentencia que recaiga al juicio agrario que nos ocupa. Lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

Asimismo, por las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte final del considerando tercero del presente fallo, también es de declararse fundada la excitativa que nos ocupa, en contra del Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito del Distrito 03, para los efectos administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO.- Notifíquese al promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones, en virtud de no haber señalado domicilio para tal efecto en la sede de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 123/2007-04

Dictada el 31 de mayo de 2007

Pob.: "INDIOS Y EL TULE"
 Mpio.: Tonalá
 Edo.: Chiapas.
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea y nulidad de inscripción de la misma controversia agraria.

PRIMERO.- Carece de legitimación la Procuraduría Agraria, para interponer el recurso de revisión por conducto SAYRA RAMÍREZ ALFARO Jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria en Tonalá, Estado de Chiapas, de acuerdo a lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ARNULFO ONOFRE CAMACHO, abogado adscrito a la Residencia de la Procuraduría Agraria, en su carácter de representante legal del Comisariado de Bienes Comunales, en contra la sentencia dictada el cuatro de diciembre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, en el juicio agrario número 164/2006.

TERCERO.- Al resultar fundados los agravios formulados por los recurrentes, se revoca la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, para los efectos señalados en el último considerando de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 277/2007-04

Dictada el 21 de agosto de 2007

Pob.: "XOCHICALCO"
 Mpio.: Villa Comaltitlán
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por FRANCISCO JAVIER ESCOBAR ARRAZATE, quien se dice representante común de la parte actora en el juicio agrario 420/2003 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, en contra de la sentencia dictada el primero de marzo de dos mil siete en el juicio citado, al carecer de legitimación para promover el recurso de revisión, al no contar con la representación legal que dice tener, por las razones expuestas en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por la Representación Especial de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, codemandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el primero de marzo de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04 con sede en la Ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Estado de Chiapas, al resolver el juicio número 420/2003.

TERCERO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción para resolver en definitiva el juicio 420/2003 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04; en consecuencia se declara que la parte actora carece de legitimación procesal para demandar la nulidad de la ejecución, llevada a cabo conforme al acta de posesión y deslinde de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho en relación a la resolución presidencial de cinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho que dotó de ejido al poblado denominado "XOCHICALCO", ubicado en el Municipio de Villa Comaltitlán, Estado de Chiapas, que lo dotó de tierras en una superficie de 1,260-72-52 (mil doscientas sesenta hectáreas, setenta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas); así como la desocupación y entrega material de la superficie mencionada reclamada a los codemandados físicos a favor de los actores; resultando, por ende improcedentes dichas prestaciones, absolviéndose a los codemandados en el juicio 420/2003 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04.

Por otro lado, tomando en consideración que los actores en el juicio natural, figuran como beneficiados en la resolución presidencial dotatoria de tierras al poblado denominado "XOCHICALCO", ubicado en el Municipio de Villa Comaltitlán, Estado de Chiapas, cabe decir que tienen expedito su derecho individual para hacerlo valer ante la asamblea general de ejidatarios del citado núcleo ejidal, en cuanto a la asignación de tierras y solo en el caso de ser desfavorable a sus intereses acudir ante el Tribunal Agrario a deducir sus derechos, en términos de la Ley Agraria vigente.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04 para que por su conducto, con copia certificada del presente fallo, notifique a las partes en el juicio 420/2003 de su índice, al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Tribunal Superior Agrario. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISIÓN: 125/2006-05

Dictada el 12 de julio de 2007

Pob.: "LA LAGUNA"
Mpio.: Bocoyna
Edo.: Chihuahua
Acc.: Controversia agraria.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Ha resultado procedente el recurso de revisión número 125/2006-05, promovido por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "LA LAGUNA", Municipio de Bocoyna, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia pronunciada el veintinueve de noviembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 1087/2004, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO. Son parcialmente fundados los motivos de agravio esgrimidos por el poblado recurrente; por consiguiente, se modifica la sentencia materia de revisión, en sus puntos resolutivos primero, segundo y tercero, para quedar como se expresa a continuación:

"PRIMERO.- La comunidad accionante denominada "LA LAGUNA", municipio de Bocoyna, estado de Chihuahua, no acreditó los elementos constitutivos de sus pretensiones; en cambio la demandada Secretaría de la Reforma Agraria, sí acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- En consecuencia se absuelve a la parte demandada Secretaría de la Reforma Agraria, de las prestaciones que se le reclaman.

TERCERO.- Notifíquese, personalmente a las partes; háganse las anotaciones de rigor en el libro de gobierno y una vez que cause estado, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido".

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de la presente sentencia, devuélvase los autos al Tribunal de origen; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Con testimonio de la presente sentencia, en vía de notificación, comuníquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo directo número 74/2007, de veintitrés de mayo de dos mil siete.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, los Magistrados Numerarios que lo integran: Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con excepción de Luis Ángel López Escutia, ausente por licencia.

COLIMA

RECURSO DE REVISIÓN: 95/2007-38

Dictada el 17 de mayo de 2007

Pob.: "FELIPE CHÁVEZ"
Mpio.: Cuauhtémoc
Edo.: Colima
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión, interpuesto por JORGE OROZCO CARRILLO, HÉCTOR NAVA MARTÍNEZ y MARTHA REYES CONTRERAS, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera del núcleo Agrario "FELIPE CHÁVEZ", Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima, y de RAMIRO SANTANA UGARTE y MARÍA DEL CARMEN HUERTA IBARRA, por conducto de su apoderado legal.

SEGUNDO.- Al resultar por un lado infundados los agravios hechos valer por los recurrentes JORGE OROZCO CARRILLO, HÉCTOR NAVA MARTÍNEZ y MARTHA REYES CONTRERAS, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera del núcleo Agrario "FELIPE CHÁVEZ", Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima, y por otro lado fundados pero inoperantes los agravios de RAMIRO SANTANA UGARTE y MARÍA DEL CARMEN HUERTA IBARRA, por conducto de su apoderado legal, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de su mismo nombre; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL**RECURSO DE REVISIÓN: 225/2007-08**

Dictada el 12 de junio de 2007

Pob.: "SAN ANDRES
TOTOLTEPEC"
Deleg.: Tlalpan
Edo.: México, D.F.
Acc.: Prescripción de tierras ejidales y
controversia por posesión.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por PERFECTA RODRÍGUEZ PÉREZ, parte demandada en el principal y actora en la reconvencción en el juicio agrario D8/470/2005, en contra de la sentencia dictada el veinte de febrero de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en México, Distrito Federal, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo Cuarto párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, asó como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia de Magistrado Numerario, en los términos del artículo Tercero párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DURANGO**RECURSO DE REVISIÓN: 565/2005-07**

Dictada el 12 de junio de 2007

Recurrentes: Representantes Ejidales de "EL
ZORRILLO Y ANEXOS" y
"OJUELOS Y ANEXOS"

Municipio: Guanaceví

Estado: Durango.

Acción: Restitución, conflicto de límites
y nulidad de actos.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Con copia certificada de la presente resolución, dése vista al Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de su ejecutoria dictada el treinta y uno de enero de dos mil siete, en el juicio de amparo D.A.20/2006 (conexo del 21/2006), interpuesto por los representantes legales del poblado "EL ZORRILLO Y ANEXOS", Municipio de Guanaceví, Durango, en contra de la sentencia dictada el siete de marzo de dos mil seis, por este órgano jurisdiccional en estos autos.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el representante legal del poblado "EL ZORRILLO Y ANEXOS" y "OJUELOS Y ANEXOS", ambos del Municipio de Guanacevi, Durango, en contra de la sentencia pronunciada el seis de junio de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, en el juicio agrario 266/2002 de su índice; al integrarse en la especie, las hipótesis de las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Son fundados los agravios hechos valer por los representantes ejidales del poblado "EL ZORRILLO Y ANEXOS"; y en consecuencia se revoca la sentencia dictada el seis de junio de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, en autos del juicio agrario 266/2002; a fin de que se reponga el procedimiento con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del considerando cuarto de esta sentencia.

CUARTO.- Con testimonio de la presente sentencia devuélvase los autos al Tribunal de su origen

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes a través del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07; y en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido; Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo Cuarto párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supnumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia del Magistrado Numerario, en los términos del artículo Tercero Párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 449/2006-07

Dictada el 31 de mayo de 2007

Pob.: "EL MAGUEY"
Mpio.: San Dimas
Edo.: Durango
Acc.: Conflicto de límites de tierras y nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LORENZO ANDRÉS AGUILAR MUÑOZ, VÍCTOR MANUEL ASTORGA ALVARADO y MARCO ANTONIO ALVARADO MERAZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado "EL MAGUEY", del Municipio de San Dimas, Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada el nueve de junio de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 368/2003, relativo a un conflicto de límites de tierras y nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Al ser fundados los agravios esgrimidos por los recurrentes, se revoca la sentencia del nueve de junio de dos mil seis, para los efectos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la ciudad de Durango, Estado de Durango y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de Primera Instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN: 507/2006-11

Dictada el 10 de julio de 2007

Pob.: "NORIA DE MOSQUEDA Y SANTA BÁRBARA"
 Mpio.: Valle de Santiago
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Conflicto por límites y restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MANUEL RAMÓN CORTÉS ARREDONDO, demandado en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de agosto de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 519/04, relativo a un conflicto por límites y restitución de tierras.

SEGUNDO. Son infundados, los agravios hechos valer por la parte demandada revisionista; no obstante lo anterior, de los autos que integran el expediente del juicio agrario en estudio, se tiene que el *A quo*, en su sentencia cuyos datos están contenidos en el resolutivo anterior, específicamente en su resolutivo primero resolvió:

"... PRIMERO.- Ha resultado improcedente la acción que en vía de reconvencción ejerció MANUEL RAMON CORTES ARREDONDO, en consecuencia, se absuelve al núcleo ejidal demandado de las pretensiones que le fueron reclamadas, en términos de los razonamientos vertidos en el tercer considerando de este fallo..."

Sin embargo, contrario a lo antes transcrito, la parte demandada, en ningún momento ejerció acción reconvenccional, pero si la excepción de cosa juzgada, que es a la que se refirió el *A quo*, circunstancia por la cual, este Tribunal Superior Agrario, determina modificar la sentencia de mérito, en su primer resolutivo, con fundamento en el numeral 189, para quedar como sigue:

"... PRIMERO.- Ha resultado improcedente la excepción de cosa juzgada ejercitada por el demandado en el juicio natural, MANUEL RAMON CORTES ARREDONDO, en términos de los razonamientos vertidos en el tercer considerando de este fallo..."

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, los Magistrados Numerarios que lo integran: Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con excepción de Luis Ángel López Escutia, ausente por licencia.

GUERRERO**JUICIO AGRARIO: 2/2006**

Dictada el 10 de julio de 2007

Pob.: "CAPULIN CHOCOLATE"
Mpio.: Marquelia antes Azoyú
Edo.: Guerrero
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "CAPULÍN CHOCOLATE", Municipio de Marquelia antes Azoyú, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie total de 1,490-67-80.450 (mil cuatrocientas noventa hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta centiáreas, cuatrocientas cincuenta miliáreas); la que se tomará de la forma siguiente: 511-11-42.447 (quinientas once hectáreas, once áreas, cuarenta y dos centiáreas, cuatrocientas cuarenta y siete miliáreas) de agostadero cerril con 70% laborable, de la "FRACCIÓN V DEL PREDIO EL CAPULÍN", propiedad de la Federación, que fueron puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante acta de doce de septiembre de dos mil tres, para satisfacer las necesidades agrarias del grupo gestor; por tanto, son afectables, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 603-50-35.694 (seiscientos tres hectáreas, cincuenta áreas, treinta y cinco centiáreas, seiscientos noventa y cuatro miliáreas) de agostadero cerril con 70% laborable, de la "FRACCIÓN IV DEL PREDIO EL CAPULÍN", propiedad de MANUEL BAUTISTA HERRERA, la cual es afectable, con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley de la materia, por rebasar los límites de la pequeña propiedad ganadera y 376-06-02.309 (trescientas setenta y seis hectáreas, seis áreas, dos centiáreas y trescientas nueve

miliáreas) de agostadero cerril con 70% laborable, de la "FRACCIÓN III DEL PREDIO EL CAPULÍN", propiedad de SABDI BAUTISTA VARGAS, la cual es afectable por rebasar los límites de la pequeña propiedad ganadera, con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; las cuales, deberán ser localizadas de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasa a ser propiedad del ejido en comento, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en beneficio de los ciento diecisiete campesinos, cuyos nombres se relacionan en el considerando segundo del presente fallo; y, en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Guerrero, emitido el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diecisiete de noviembre del mismo año, en cuanto a la superficie que se afecta.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al núcleo de población interesado, al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Unidad Técnico Operativa, así como a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y cúmplase en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 99/2007-12

Dictada el 17 de mayo de 2007

Pob.: "OXTOTITLÁN"
Mpio.: Ahuacutzingo
Edo.: Guerrero
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por AVELINO BARRO ABARCA, BASILIO CHAVELAS CALLEJAS y LAURENTINO ABARCA MORAS, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado "OXTOTITLÁN", del Municipio de Ahuacutzingo, Estado de Guerrero, parte demandada y reconconvencionista, en contra de la sentencia pronunciada el trece de diciembre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 12, con sede en la ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, al resolver el expediente número 0833/2006 de su índice, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos, al no actualizarse los supuestos a que se refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 12, con sede en la ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

HIDALGO

JUICIO AGRARIO: 8/2000

Dictada el 19 de junio de 2007

Pob.: "HUISCASDHA Y LA
LECHUGA"
Mpio.: Huichapan
Edo.: Hidalgo
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es improcedente la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "HUISCASDHA Y LA LECHUGA", al no actualizarse lo dispuesto por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese, por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo; y con copia certificada de la presente sentencia, al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en vía de informe respecto del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el veintidós de septiembre de dos mil seis, dentro del juicio de garantías D.A. 132/2006, así como a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 155/2007-14

Dictada el 10 de julio de 2007

Pob.: "METEPEC"
Mpio.: Metepec
Edo.: Hidalgo
Acc.: Prescripción adquisitiva de derechos agrarios, plenaria de posesión y nulidad.

PRIMERO.- Se declara que carece de materia el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ DE LOS REMEDIOS MELO AGUILAR, parte actora en el juicio 120/06-14, acumulado del 147/2005-14, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 14, el ocho de febrero de dos mil siete, relativa a la prescripción adquisitiva de derechos agrarios, plenaria de posesión y nulidad.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 147/2005-14, y su acumulado 120/06-14, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, los Magistrados Numerarios que lo integran: Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con excepción de Luis Ángel López Escutia, ausente por licencia.

RECURSO DE REVISIÓN: 377/2007-14

Dictada el 28 de agosto de 2007

Pob.: "ACATLÁN"
Mpio.: Acatlán
Edo.: Hidalgo
Acc.: Controversia agraria sobre nulidad de contratos y documentos que contravienen las leyes agrarias y otra.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MINERVA CITLALXOCHITL MERCADO IBARRA, en su calidad de parte actora en el principal y demandada en la reconvención, en contra de la sentencia pronunciada el treinta de mayo de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, en el juicio agrario 266/2006-14, de acuerdo a los razonamientos y fundamentos de derecho que se hacen valer en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable, devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen y archívese el expediente del toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO**JUICIO AGRARIO: 526/97**

Dictada el 5 de julio de 2007

Pob.: "CAJITITLAN"
 Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por el grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "CAJITITLÁN", del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, mediante solicitud presentada el primero de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

SEGUNDO.- Se dota por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 214-55-16 (doscientas catorce hectáreas, cincuenta y cinco áreas, dieciséis centiáreas), que se tomarán de los siguientes inmuebles: 16-96-26 (dieciséis hectáreas, noventa y seis áreas, veintiséis centiáreas) del predio "LA OSOTERA" o "AGUA AZUL" propiedad de CATALINA TEJEDA MONTES; 137-35-19 (ciento treinta y siete hectáreas, treinta y cinco áreas, diecinueve centiáreas) de los predios denominados "EL PANDILLO", "EL CERRITO", "EL OCOTE", "EL POTRERO", "EL HORNITO" y "LA PUENTE" propiedad de GABRIELA AGUILAR DE GÓMEZ VERA y 60-23-71 (sesenta hectáreas, veintitrés áreas, setenta y una centiáreas) del predio "EL PANDILLO" y "EL PATO HUILELE" o "EL PATO MUILELE", propiedad de FRANCISCO JAVIER RIEBELING, FERNANDO ACOSTA, FRANCISCO FERNÁNDEZ, JAIME OCHOA, FABIÁN SUÁREZ, JOSÉ SARACHO, CRISANTO MORA, ANTONIO ISSA KAIM, JAVIER ISSA KAIM y FELIPE ISSA KAIM. La citada superficie que se concede en dotación, en la vía de segunda

ampliación de ejido, servirá para beneficiar a 93 capacitados cuyos nombres se consignan en el considerando segundo, la cual pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, emitido el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en cuanto a la afectación definitiva de la superficie de 60-23-71 (sesenta hectáreas, veintitrés áreas, setenta y una centiáreas) del predio "EL PANDILLO" y "EL PATO HUILELE".

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada de este fallo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiocho de octubre de dos mil cinco, en el juicio de amparo directo DA95/2005.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 545/2003-15

Dictada el 10 de julio 2007

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"
 Mpio.: Zapopan
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Restitución de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.
 Acuerdo plenario.

PRIMERO.- Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 reponga el procedimiento relativo al juicio agrario 195/15/96 promovido por la comunidad indígena de "SAN JUAN DE OCOTÁN", en el cual se tenga también como demandado a MOISÉS ANDRÉS REYES HERNÁNDEZ y se le llame a juicio para que durante él, haga valer sus garantías de audiencia, defensa, legalidad y seguridad jurídicas, en relación a los derechos posesorios que alega tener sobre el inmueble en conflicto, identificado con el número 10,000 (diez mil) de la carretera Guadalajara-Nogales-Zapopan, Jalisco, con superficie 00-52-26 (cero hectáreas, cincuenta y dos áreas, veintiséis centiáreas).

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes; con copia certificada de este acuerdo al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, sobre el cumplimiento dado a su requerimiento, en relación al juicio de amparo 1278/2005-8; así como a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, remítanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, los Magistrados Numerarios que lo integran: Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con excepción de Luis Ángel López Escutia, ausente por licencia.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 601/2005-15

Dictada el 3 de mayo de 2007

Pob.: "EL VERDE"
 Mpio.: El Salto
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nulidad de convenio y reintegración al ejido de la superficie que fue revertida a FIFONAFE.
 (Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JOSE GRANADOS TORRES, PEDRO CARRILLO VÉLEZ y EUSEBIO TORRES TORRES, respectivamente Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "EL VERDE", Municipio de El Salto, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el veinte de octubre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario 35/15/2005, de su índice.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios formulados por la parte recurrente, se confirma la sentencia recurrida conforme a lo señalado en la última parte del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, por oficio, anexándole copia certificada de esta sentencia, comuníquese al Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el trece de diciembre de dos mil seis, en el amparo directo número D.A. 13/2006, de su índice.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 078/2007-16

Dictada el 31 de mayo de 2007

Pob.: "AMACUECA"
Mpio.: Amacueca
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por DEMETRIO TORRES LÓPEZ, parte demandada en lo principal, en contra de la sentencia dictada el catorce de noviembre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario 397/16/2004, de su índice.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expresados en la última parte del considerando tercero de esta sentencia, al ser fundado uno de los agravios expresados, se asume jurisdicción y por tanto se modifican los considerandos VII y el considerando X, así como los puntos resolutivos de la sentencia sujeta a revisión, quedando de la siguiente manera:

"...PRIMERO.- Por lo expuesto y fundado en los considerandos del presente fallo, resulta parcialmente procedente la acción de restitución, ejercitada por los integrantes del Comisariado Ejidal como órganos de representación del Poblado denominado "AMACUECA", municipio de su mismo nombre, Estado de Jalisco, al haber acreditado los extremos de tal pretensión.

SEGUNDO.- Los demandados DEMETRIO TORRES LOPEZ y Procuraduría General de la República, al haber justificado sus defensas planteadas, se declara nulo el convenio celebrado el trece de marzo de mil novecientos noventa, así como el pago de daños y perjuicios que les fueron demandados, por lo que se libera al primero de los mencionados de tales pretensiones.

TERCERO.- Por las razones y fundamentos contenidos en los Considerandos de este fallo se condena a DEMETRIO TORRES LOPEZ a la desocupación y entrega de una superficie de 19-00-08 hectáreas, a favor del núcleo actor a través de sus órganos de representación ejidal, de conformidad con los considerandos de este fallo; y se declara que es improcedente el pago de daños y perjuicios e intereses que le demanda su contraparte, toda vez que no se regulaban por la Ley Federal de Reforma Agraria, que regía en mil novecientos noventa, cuando se efectuó el convenio mencionado.

CUARTO.- Es improcedente la nulidad de actos y documentos solicitada por DEMETRIO TORRES LOPEZ, que en vía de reconvencción demandó a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de antecedente, por lo que se absuelve a éstos de las prestaciones que en su contra pretendió, con excepción de la nulidad del convenio que celebró el trece de marzo de mil novecientos noventa, que se resulto procedente.

QUINTO.- Notifíquese a las partes.

SEXTO.- Publíquese esta Resolución en los estrados de este Tribunal; una vez que cause estado, Ejecútense; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y por oficio comuníquese a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 264/2007-15

Dictada el 28 de agosto de 2007

Pob.: "ZALATITÁN"
 Mpio.: Tonalá
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Restitución de tierras en el principal y nulidad de actos y documentos y otra, en reconvencción.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado Ejidal, órgano representativo del núcleo agrario "ZALATITÁN", municipio de Tonalá, Jalisco, parte actora reconvenida en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintisiete de febrero de dos mil siete recaída en el juicio agrario 74/2005 emitida por el Tribunal Unitario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, al ser fundado el primero y segundo de los agravios opuestos por el Comisariado Ejidal órgano representativo del núcleo agrario "ZALATITÁN", municipio de Tonalá, Jalisco, parte actora reconvenida en el juicio natural, conforme a los razonamientos y efectos precisados en los considerandos quinto, sexto y octavo del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del tribunal responsable. Devuélvase los autos a su lugar de origen para los efectos señalados en el considerando cuarto.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 280/2007-16

Dictada el 10 de julio de 2007

Pob.: "PIEDRA PESADA"
 Mpio.: Casimiro Castillo
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Conflicto por límites y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ELISA MONTAÑO DELGADO parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, al resolver el juicio agrario número 212/2003.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto de la actúa de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese a la recurrente ELISA MONTAÑO DELGADO, en el domicilio señalado para tales efectos en la Ciudad de México, Distrito Federal, y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, notifíquese a la parte demandada, en el juicio 212/2003 de su índice. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, los Magistrados Numerarios que lo integran: Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, con excepción de Luis Ángel López Escutia, ausente por licencia.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 286/2007-16

Dictada el 7 de agosto de 2007

Pob.: "CIUDAD GUZMÁN"
 Mpio.: Zapotlán el Grande
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Restitución de tierras ejidales y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Luis Manuel Rodríguez Lazcano, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada Diconsa, S.A. de C.V., así como por el licenciado Oscar Murgía Torres, en su carácter de representante legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco, ambos parte demandada y actores reconvenionales en el juicio agrario número 210/16/98, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia de diecisiete de enero de dos mil siete, relativa a la acción de restitución de tierras ejidales y nulidad de actos y documentos

SEGUNDO.- Al resultar por una parte infundados, y por otra fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia materia de revisión señalada en el resolutive que precede; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero y para los efectos del considerando cuarto, ambos de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 43/2007-10

Dictada el 21 de agosto de 2007

Pob.: "ANAL"
Mpio.: Teoloyucan
Edo.: México
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es infundada la excitativa de justicia promovida por TOMÁS RIVERA BAUTISTA, representante legal de la parte actora en el juicio agrario 294/97 y sus acumulados, en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan, Estado de México, lo anterior con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan, Estado de México; y por su conducto hágase del conocimiento del promovente de la presente excitativa de justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 25/2004-23

Dictada el 12 de junio de 2007

Pob.: "TEPEXPAN"
Mpio.: Acolman
Edo.: México
Acc.: Nulidad.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se levanta la suspensión del procedimiento decretado por este Tribunal Superior Agrario, mediante acuerdo plenario de treinta de marzo de dos mil cuatro.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RODOLFO BADILLO PÉREZ, en contra de la sentencia dictada el tres de octubre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, en los autos del juicio agrario número 335/2001.

TERCERO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, RODOLFO BADILLO PÉREZ, procede confirmar la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; con copia certificada al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de treinta de abril de dos mil siete, en el juicio de amparo directo D.A. 29/2007-380; así como a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia de Magistrado Numerario, en los términos del artículo 3º párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 111/2007-9

Dictada el 10 de julio de 2007

Ejido: "SAN MATEO OXTOTILÁN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes legales del ejido "SAN MATEO OXTOTILÁN", Municipio de Toluca, México, en contra de la sentencia dictada el siete de diciembre de dos mil seis por el Tribunal Unitario del Distrito 9, en el expediente 536/2003 de su índice, de conformidad con la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por los representantes legales del ejido "SAN MATEO OXTOTILÁN", Municipio de Toluca, México y en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el siete de diciembre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9 en el juicio agrario 536/2003 de su índice, a fin de

que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se reponga el procedimiento en los términos del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, los Magistrados Numerarios que lo integran: Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con excepción de Luis Ángel López Escutia, ausente por licencia.

RECURSO DE REVISIÓN: 177/2007-23

Dictada el 10 de julio de 2007

Pob.: "SAN CRISTOBAL ECATEPEC"
Mpio.: Ecatepec de Morelos
Edo.: México
Acc.: Nulidad de documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ARIEL ORTEGA MERA y MIGUEL ÁNGEL PÉREZ PAREDES, Presidente y Vicepresidente de la Fundación Social, Deportiva y Cultural, Ecatepec de Morelos A.C., en contra de la sentencia dictada el quince de enero de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de

México, en el juicio agrario número 266/2001, relativo a la acción de nulidad de documentos, toda vez que no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria ni 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, los Magistrados Numerarios que lo integran: Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con excepción de Luis Ángel López Escutia, ausente por licencia.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 186/2007-09

Dictada el 31 de mayo de 2007

Pob.: "SAN JOSÉ POTRERILLOS"
Mpio.: Valle de Bravo
Edo.: México
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por SALOMÓN JARAMILLO LÓPEZ, parte demandada, en contra de la sentencia pronunciada el once de octubre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver el expediente número 1086/2004 de

su índice, relativo a la acción de controversia en materia agraria, al no actualizarse los supuestos a que se refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 328/2007-09

Dictada el 9 de agosto de 2007

Pob.: "SANTA ANA TLAPALTITLAN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Mejor derecho a poseer en la principal y restitución en reconvencción.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por ELVIA SÁNCHEZ GÓMEZ, por su propio derecho y como representante común de GERARDO GARCÍA REYES, ANA MARÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ y LEONARDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el dieciocho de mayo de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, al resolver el juicio agrario número 878/2003.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 878/2003, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN: 108/2007-17

Dictada el 3 de mayo de 2007

Pob.: "TACÁTZCUARO"
Mpio.: Tinguindín
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ MARÍA BARRAGÁN ZEPEDA, contra la sentencia dictada el once de enero de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, en el juicio agrario número 151/2005.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 215/2007-36

Dictada el 10 de julio de 2007

Pob.: "SAN JOAQUÍN JARIPEO"
Mpio.: Zinapécuaro
Edo.: Michoacán
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por J. GUADALUPE CRUZ BARRERA, SALVADOR MENDOZA REYES y ANTONIO CASTRO PÉREZ, representantes del ejido de "SAN JOAQUÍN JARIPEO", en el juicio agrario 734/2001, en contra de la sentencia de veintidós de septiembre de dos seis, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios formulados por los recurrentes, lo procedente es confirmar la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de esta, devuélvase los autos de primera instancia al referido órgano jurisdiccional.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, los Magistrados Numerarios que lo integran: Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con excepción de Luis Ángel López Escutia, ausente por licencia,

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 296/2005-36

Dictada el 10 de julio de 2007

Pob.: "LA QUETZERÍA"
Mpio.: Huetamo
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras ejidales.
Cumplimiento de ejecutoria
DA.-235/2006.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por BERNARDINO y ELEAZAR NÚÑEZ MENDOZA, por conducto de su apoderado legal, en contra de la sentencia emitida el ocho de septiembre de dos mil cuatro, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio hecho valer en contra de la prueba pericial, en estricta observancia a la ejecutoria emitida el quince de marzo de dos mil siete, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo DA.- 235/2006, interpuesto por CESAR OCHOA ARELLANO, en su carácter de autorizado de VENANCIA ELORZA

SANTACRUZ, BERNARDINO Y ELEAZAR NÚÑEZ MENDOZA, lo procedente es revocar la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, emita una nueva sentencia, en la que se ordene la restitución de la superficie desposeída al poblado actor, sólo por 13-35-37.4 (trece hectáreas, treinta y cinco áreas, treinta y siete centiáreas, cuatro miliáreas), de conformidad con lo que se estableció en el dictamen pericial del perito tercero en discordia.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo DA.- 235/2006.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, los Magistrados Numerarios que lo integran: Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, con excepción de Luis Ángel López Escutia, ausente por licencia.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 464/2006-17

Dictada el 21 de agosto de 2007

Pob.: "MELCHOR OCAMPO"
 Mpio.: Lázaro Cárdenas
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos y documentos.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ARTURO MEJÍA CAMACHO, en su carácter de representante legal de PABLO MEDINA GUERRERO, parte demandada y actor reconvenional en el juicio natural, 359/2004, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil seis, relativa a la acción de restitución de tierras y nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito y con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución, se revoca la sentencia materia de revisión señalada en el resolutivo que precede, para los efectos señalados en el considerando quinto de la presente.

TERCERO.- Con copia certificada del presente fallo, notifíquese al Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien resolvió el amparo directo número 183/2007, a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

QUINTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 31/2007-36

Dictada el 9 de agosto de 2007

Pob.: "CHURINTZIO"
 Mpio.: Churintzio
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Ejecución complementaria de resolución presidencial y otra.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado J. Trinidad Contreras Castañeda, en su calidad de representante del Comisariado Ejidal del poblado "CHURINTZIO", municipio del mismo nombre en el estado de Michoacán, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el once de octubre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, en el juicio agrario 426/2005, en atención a las razones expresadas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable, devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen y archívese el expediente del toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 287/2007-36

Dictada el 9 de agosto de 2007

Pob.: "CHURINTZIO"
 Mpio.: Churintzio
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Indebida ejecución de resolución
 presidencial y pago indemnizatorio.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por interpuestos por RICARDO MANUEL MARTÍN DEL CAMPO MENA en su carácter de apoderado de LILIA VICTORIA MENA NAVARRO albacea de la sucesión a bienes de CELSA MENA VERDUZCO, parte actora en el juicio atrayente 527/2005, así como el diverso promovido por el Licenciado J. Trinidad Contreras Castañeda, en su calidad de asesor jurídico de GUSTAVO AGUSTÍN NAVARRO RAMÍREZ, albacea de la sucesión a bienes de ESTEBAN NAVARRO MENA, parte actora en el juicio atraído 704/2005, en contra de la sentencia definitiva pronunciada el once de octubre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán, relativa a la indebida ejecución de Resolución Presidencial y pago indemnizatorio, y en atención a las razones expresadas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declaran fundados los agravios pero inoperantes, interpuestos por RICARDO MANUEL MARTÍN DEL CAMPO MENA en su carácter de apoderado de LILIA VICTORIA MENA NAVARRO albacea de la sucesión a bienes de CELSA MENA VERDUZCO, parte actora en el juicio atrayente 527/2005, así como el diverso promovido por el Licenciado J. Trinidad Contreras Castañeda, en su calidad de asesor jurídico de GUSTAVO AGUSTÍN NAVARRO RAMÍREZ, albacea de la

sucesión a bienes de ESTEBAN NAVARRO MENA, parte actora en el juicio atraído 704/2005, y por ende, se confirma la sentencia recurrida, de acuerdo a los razonamientos y fundamentos de derecho que se hicieron valer en los considerandos quinto y sexto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable, devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen y archívese el expediente del toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 348/2007-36

Dictada el 7 de agosto de 2007

Pob.: "MANZANA DE
 CARINDAPAZ"
 Mpio.: Senguio
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- -Resulta improcedente por extemporáneo y por carecer de legitimación, el recurso de revisión interpuesto por JUAN MATEOS PÉREZ, en su carácter de tercero extraño al juicio agrario 123/2006, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de abril de dos mil siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por ELIDIO ARREOLA ALVARADO, parte demandada y actor reconvenional en el juicio agrario 123/2006, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de abril de dos mil siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando segundo de la presente resolución, al no encuadrar en las hipótesis normativas, señaladas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS

VARIOS COMPETENCIA: 2/2007-49

Dictada el 28 de agosto de 2007

Pob.: "TLAYACAPAN"
Mpio.: Tlayacapan
Edo.: Morelos
Acc.: Varios competencia.

PRIMERO. Es improcedente la recusación formulada por LIUBOV ILLINICHNA PRUDKOVSKAYA.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución y en su oportunidad archívense las actuaciones de esta excusa como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NAYARIT

RECURSO DE REVISIÓN: 469/2005-19

Dictada el 3 de mayo de 2007

Pob.: "CUMBRES DE HUICICILA"
Mpio.: Compostela
Edo.: Nayarit
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FELICIANO, CATALINA y ANA LIDIA de apellidos PEÑA RODRÍGUEZ, contra la sentencia dictada el doce de agosto de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, en el juicio agrario número 333/2004.

SEGUNDO.- Por ser infundados los agravios expresados por los recurrentes, se confirma la sentencia materia de revisión dictada el doce de agosto de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, en el juicio agrario número 333/2004.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 19; comuníquese por oficio al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo D. A. 294/2006; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVIÓN: R.R. 135/2007-19

Dictada el 17 de mayo de 2007

Pob.: "MINITAS"
Mpio.: Rosamorada
Edo.: Nayarit
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por J. JESÚS VARGAS HENSLER y/o TERESA DE LA MORA CONTRERAS, en su carácter de apoderados y representantes legales de la Comisión Federal de Electricidad, parte demandada y reconvencionista, en el juicio agrario número 648/2005, en contra de la sentencia dictada el catorce de noviembre de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, Estado de Nayarit; devuélvanse los autos de Primera Instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese al presente toca, como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución, en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 142/2007-19

Dictada el 17 de mayo de 2007

Pob.: "EL REFILION"
Mpio.: Compostela
Edo.: Nayarit
Acc.: Restitución de tierras parceladas.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la Comisión Federal de Electricidad, por conducto de sus apoderados legales, en contra de la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, en el juicio agrario 637/2005 de su índice.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y por oficio comuníquese a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución desvuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 295/2007-19

Dictada el 7 de agosto de 2007

Pob.: "PUERTA AZUL"
 Mpio.: Santiago Ixcuintla
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Restitución de parcela ejidal y
 servidumbre de paso.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por TERESA DE LA MORA CONTRERAS, apoderada y representante legal de la Comisión Federal de Electricidad, parte demandada y actora reconvenional en el juicio agrario 620/2004, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de febrero de dos mil siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Por conducto de la Actuaría de este Tribunal Superior Agrario, con testimonio de esta resolución, notifíquese personalmente a la recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto en esta Ciudad de México, Distrito Federal, (foja 202); y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, a AMADO QUEZADA RUBIO y a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "PUERTA AZUL", Municipio de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 306/2007-19

Dictada el 12 de julio de 2007

Pob.: "EL REFILION"
 Mpio.: Compostela
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Restitución de parcela ejidal y
 servidumbre.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por TERESA DE LA MORA CONTRERAS, apoderada legal de la Comisión Federal de Electricidad, parte demandada en lo principal del juicio agrario 645/2005, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de marzo de dos mil siete.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 645/2005, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, los Magistrados Numerarios que lo integran: Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con excepción de Luis Ángel López Escutia, ausente por licencia.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 310/2007-19

Dictada el 12 de julio de 2007

Pob.: "EL REFILIÓN"
Mpio.: Compostela
Edo.: Nayarit
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por TERESA DE LA MORA CONTRERAS en su carácter de Apoderado y representante legal de la Comisión Federal de Electricidad en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 19 el veintiocho de marzo de dos mil siete, en el expediente del juicio agrario número 639/2005, relativo a la controversia agraria del poblado "EL REFILION", Municipio de Compostela, Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de esta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, los Magistrados Numerarios que lo integran: Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con excepción de Luis Ángel López Escutia, ausente por licencia.

RECURSO DE REVISIÓN: 314/2007-19

Dictada el 12 de julio de 2007

Pob.: "EL REFILIÓN"
Mpio.: Compostela
Edo.: Nayarit
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por TERESA DE LA MORA CONTRERAS, apoderada legal de la Comisión Federal de Electricidad, parte demandada y actora en reconvencción en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintiocho de marzo de dos mil siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, en el juicio agrario 622/2005.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19 y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a Casimiro Figueroa Cruz, parte actora y demandada en reconvencción en el juicio agrario 622/2005, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

CUARTO.- Con copia certificada del presente fallo, notifíquese a la Comisión Federal de Electricidad, parte demandada y actora en reconvencción, por conducto de su apoderado legal, en el domicilio señalado para tales efectos en la sede de este Tribunal Superior, mismo que obra a foja 203 del expediente del juicio agrario 622/2005.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, los Magistrados Numerarios que lo integran: Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con excepción de Luis Ángel López Escutia, ausente por licencia.

RECURSO DE REVISIÓN: 322/2007-19

Dictada el 12 de julio de 2007

Pob.: "LAS MAJADAS"
 Mpio.: Xalisco
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Restitución de parcela ejidal y servidumbre de paso.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por TERESA DE LA MORA CONTRERAS, apoderada y representante legal de la Comisión Federal de Electricidad, parte demandada y actora reconvenional en el juicio agrario 654/2005, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de marzo de dos mil siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, los Magistrados Numerarios que lo integran; Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con excepción de Luis Ángel López Escutia, ausente por licencia.

RECURSO DE REVISIÓN: 324/2007-19

Dictada el 9 de agosto de 2007

Pob.: "SANTIAGO IXCUINTLA"
 Mpio.: Santiago Ixcuintla
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión registrado bajo el número 324/2007-19, interpuesto por TERESA DE LA MORA CONTRERAS, en su carácter de apoderada legal de la Comisión Federal de Electricidad, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia emitida el veintidós de febrero de dos mil siete por el titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, en el juicio agrario número 619/2004, en virtud de que el mismo no se encuentra comprendido en supuesto alguno de los contemplados en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 326/2007-19

Dictada el 12 de julio de 2007

Pob.: "MIRAVALLEROS"
Mpio.: Compostela
Edo.: Nayarit
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por TERESA DE LA MORA CONTRERAS, apoderada y representante legal de la Comisión Federal de Electricidad, parte demandada y reconvencionista en el juicio agrario 646/2005, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de marzo de dos mil siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad Tepic, Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente tomo como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, los Magistrados Numerarios que lo integran: Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con excepción de Luis Ángel López Escutia, ausente por licencia.

NUEVO LEÓN

RECURSO DE REVISIÓN: 256/2007-20

Dictada el 10 de julio de 2007

Recurrente: ONOFRE BENAVIDES SAENZ
Tercero Int.: ADELFA BENAVIDES SAENZ
y otros
Acción: Nulidad de asamblea.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ONOFRE BENAVIDES SÁENZ, en contra de la sentencia emitida el catorce de marzo de dos mil dos siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, en el juicio agrario 20-625/2005, relativo a la acción de nulidad de asamblea y resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta, respecto a un procedimiento de privación de derechos agrarios, consecuentemente la nulidad de la asamblea de delimitación, destino, y asignación de terrenos ejidales y prescripción adquisitiva por reconocimiento de posesión de una parcela en la vía reconvenicional, por adecuarse a lo que establece el artículo 198 de la Ley Agraria, en su fracción III y 18 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por tratarse de un a acción de nulidad en contra de una resolución emitida por una autoridad agraria.

SEGUNDO. Al resultar fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por el actor en lo principal, ahora recurrente, ONOFRE BENAVIDES SÁENZ, se modifica la sentencia mencionada en el resultando anterior los términos siguientes:

"PRIMERO.- La parte actora ONOFRE BENAVIDES SÁENZ, no probó los elementos de su acción y en cambio su contraparte, si demostró sus excepciones.

SEGUNDO.- Se absuelve a la C. ADELFA BENAVIDES SÁENZ y Secretaría de la Reforma Agraria Representación Regional Noreste del Estado de Tamaulipas, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra.

TERCERO.- La parte actora reconvenional ADELFA BENAVIDEZ SÁENZ, probó los elementos de la acción reconvenional, por lo que se le reconocen los derechos sobre la parcela número 19 del ejido "EL TRIUNFO", Municipio de Río Bravo, Municipio de Tamaulipas. "

TERCERO. Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria; publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, los Magistrados Numerarios que lo integran: Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con excepción de Luis Ángel López Escutia, ausente por licencia.

RECURSO DE REVISIÓN: 259/2007-20

Dictada el 28 de agosto de 2007

Pob.: "CATARINO RODRÍGUEZ"
Mpio.: Galeana
Edo.: Nuevo León
Acc.: Prescripción positiva.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 259/2007-20, interpuesto por EMMA GLORIA CORTES CORTES, en contra de la sentencia emitida el veintiocho de noviembre de dos mil seis, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León, en el juicio agrario número 20-637/05.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 279/2007-20

Dictada el 21 de agosto de 2007

Pob.: "SAN NICOLAS DE LOS GARZA"
Mpio.: Escobedo
Edo.: Nuevo León
Acc.: Nulidad de decreto de expropiación y pago de indemnización.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ANTONIO MORALES MÉNDEZ en su carácter de representante común de la parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de septiembre de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, al resolver el juicio agrario 488/02.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, para que notifique a las partes, por conducto de sus autorizados legales, en el juicio agrario 488/02, de su índice, al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 447/2006-21

Dictada el 12 de junio de 2007

Pob.: "SAN AGUSTÍN YATARENI"
Mpio.: Oaxaca
Edo.: Oaxaca
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PROCOPIO CRUZ AGUSTÍN, FRANCISCO MARTÍNEZ AGUSTÍN y JUAN AGUSTÍN FRANCISCO, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, respectivamente, del poblado "SAN AGUSTÍN YATARENI",

Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de junio de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el juicio agrario número 143/2004, relativo a un conflicto por límites y restitución de tierras.

SEGUNDO. Son infundados, los agravios hechos valer por la parte actora, ahora revisionista, representantes ejidales del poblado "SAN AGUSTÍN YATARENI", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, en consecuencia, procede confirmar la sentencia cuyos datos se citan en el resolutivo anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando en suplencia del Magistrado Presidente el licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo Cuarto párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada supernumeraria licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia del Magistrado Numerario, en los términos del artículo Tercero párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PUEBLA**JUICIO AGRARIO: 4/2007**

Dictada el 9 de agosto de 2007

Pob.: "SAN ANDRES ARRIALCO"
 Mpio.: San Gabriel Chilac
 Edo.: Puebla
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras del poblado "SAN ANDRÉS ARRIALCO", Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, solicitada mediante escrito de dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando tercero de este fallo, y al no existir fincas susceptibles de ser afectadas, se niega la dotación de tierras al poblado de "SAN ANDRÉS ARRIALCO", Municipio de San Gabriel, Estado de Puebla.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento emitido por el gobernador del Estado de Puebla el diez de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados así como a la Procuraduría Agraria; mediante atento oficio, al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías 607/2003, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 132/2006-47

Dictada el 9 de agosto de 2007

Pob.: "SAN GABRIEL CHILAC"
 Mpio.: San Gabriel Chilac
 Edo.: Puebla.
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por GABRIEL PUERTOS AMADOR, FERNANDO DÍAZ PÉREZ, ESQUIVO A. RAMÍREZ ESPÍNDOLA, en su carácter de integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SAN GABRIEL CHILAC", Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de noviembre del dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en el juicio agrario número 354/2003.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e inoperantes los agravios aducidos por los recurrentes, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el veintiuno de noviembre del dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas y por oficio al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo D.A. 324/2006; y devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 174/2007-33

Dictada el 7 de agosto de 2007

Pob.: "ATZINGO"
Mpio.: Zacatlán
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JOSÉ JUAN ASCENCIÓN ROSAS HERRERA y otros, en contra de la sentencia emitida el nueve de enero de dos mil siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad y Estado de Tlaxcala, en el juicio agrario 237/2006 al 260/2006, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto de la actúa de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese a los recurrentes con copia certificada de este fallo, en el domicilio señalado para tal efecto, en la Ciudad de México, Distrito Federal (foja 678 del expediente original); y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Puebla, así como a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "ATZINGO", Municipio de Zacatlán, Estado de Puebla.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUERÉTARO**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 24/2007-42**

Dictada el 3 de mayo de 2007

Pob.: "EL ROSARIO"
Mpio.: San Juan del Río
Edo.: Querétaro
Acc.: Controversia por prescripción adquisitiva.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 24/2007-42, promovido por JAVIER GONZÁLEZ MARTÍNEZ, en su carácter de apoderado legal del poblado denominado "EL ROSARIO", del Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia pronunciada el veinticinco de septiembre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, dentro del juicio agrario número 197/2001, relativo a la acción de controversia por prescripción adquisitiva.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 243/2007-42

Dictada el 9 de agosto de 2007

Pob.: "SAN MIGUEL
TLAXCALTEPEC"
Mpio.: Amealco
Edo.: Querétaro
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión registrado bajo el número 243/2007-42, interpuesto por MELITON TOMAS NARCISO MANUEL, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia emitida el seis de marzo de dos mil siete, por la titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 42, con sede en Querétaro, Estado del mismo nombre, en el juicio agrario número 500/2005, en virtud de que el mismo no se encuentra comprendido en supuesto alguno de los contemplados en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 42, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 244/2007-42

Dictada el 10 julio de 2007

Pob.: "SAN MIGUEL
TLAXCALTEPEC"
Mpio.: Amealco
Edo.: Querétaro
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO CLEMENTE REYES NARCISO, en contra de la sentencia dictada el doce de marzo de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, en el juicio agrario número 501/2005, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales, toda vez que no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria ni 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, los Magistrados Numerarios que lo integran: Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con excepción de Luis Ángel López Escutia, ausente por licencia.

RECURSO DE REVISION: 245/2007-42

Dictada el 12 de julio de 2007

Pob.: "SAN MIGUEL
TLAXCALTEPEC"
Mpio.: Amealco
Edo.: Querétaro
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por EFRAÍN HILARIO VIDAL, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el trece de marzo de dos mil siete, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en el juicio agrario 502/2005.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42 y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 502/2005, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, los Magistrados Numerarios que lo integran: Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con excepción de Luis Ángel López Escutia, ausente por licencia.

RECURSO DE REVISIÓN: 247/2007-42

Dictada el 9 de agosto de 2007

Pob.: "SAN MIGUEL
TLAXCALTEPEC"
Mpio.: Amealco
Edo.: Querétaro
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión registrado bajo el número 247/2007-42, interpuesto por MARGARITA BENJAMÍN APOLINAR, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia emitida el trece de marzo de dos mil siete, por la titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 42, con sede en Querétaro, Estado del mismo nombre, en el juicio agrario número 504/2005, en virtud de que el mismo no se encuentra comprendido en supuesto alguno de los contemplados en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 42, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 248/2007-42

Dictada el 10 de julio de 2007

Pob.: "SAN MIGUEL
TLAXCALTEPEC"
Mpio.: Amealco
Edo.: Querétaro
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MIGUEL NARCISO FLORENCIO, en contra de la sentencia dictada el trece de marzo de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, en el juicio agrario número 505/2005, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales, toda vez que no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria ni 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, los Magistrados Numerarios que lo integran: Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con excepción de Luis Ángel López Escutia, ausente por licencia.

SAN LUIS POTOSÍ**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 36/2007-45**

Dictada el 10 de julio de 2007

Pob.: "GENERAL EMILIANO
ZAPATA"
Mpio.: Tamasopo
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por ADOLFO CUELLAR MEDINA, FRANCISCA MARTÍNEZ HERRERA y MAURICIO NÚÑEZ CASTILLO, parte actora en el juicio agrario 48/98, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Se declara fundada la excitativa de justicia promovida en contra de la Magistrada Licenciada Alejandrina Gámez Rey, en términos de lo establecido en el artículo 21 del reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, por lo que se le exhorta a dicha funcionaria agraria, a que en lo sucesivo, cumpla y haga cumplir sus obligaciones procesales en plazos razonables, evitando la dilación de los juicios sometidos a su jurisdicción; por otro lado, se instruye al Magistrado Licenciado Rubén Gallardo Zúñiga provea lo necesario, para la debida integración de la prueba pericial topográfica y una vez cerrada la instrucción, emita la resolución que en derecho corresponda, debiendo informar a este tribunal lo conducente.

TERCERO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo al Magistrado Licenciado Rubén Gallardo Zúñiga; de la misma manera hágase del conocimiento de la Magistrada Licenciada Alejandrina Gámez Rey, para los efectos legales a que haya lugar; así mismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, los Magistrados Numerarios que lo integran: Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con excepción de Luis Ángel López Escutia, ausente por licencia.

RECURSO DE REVISIÓN: 269/2007-45

Dictada el 9 de agosto de 2007

Pob.: "PINIHUÁN"
Mpio.: Lagunillas
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 269/2007-45, interpuesto por FRANCISCO ARGUETA GUTIÉRREZ, en su carácter de representante de PAZ ARGUETA GUTIÉRREZ, en contra de la sentencia emitida el once de enero de dos mil siete, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ciudad Valles, San Luis Potosí, en el juicio agrario número 143/2006.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 353/2007-45

Dictada el 7 de agosto de 2007

Pob.: "LA CONCEPCIÓN"
Mpio.: El Naranjo
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión, interpuesto por ATANACIO CHAVIRA TOVAR en contra de la sentencia dictada el once de abril de dos mil siete, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, al resolver el juicio agrario número 266/2006, que corresponde a la acción de nulidad de documentos vía controversia agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 266/2006, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

JUICIO AGRARIO: 606/97

Dictada el 10 de julio de 2007

Pob.: "RIO VIEJO"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Se declaran inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "RÍO VIEJO", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 606/97, las siguientes propiedades:

1. La sucesión intestamentaria a bienes de MARIO ROJAS OSUNA.
2. La propiedad de JESÚS AVELINO GUZMÁN ROCHA, LUZ MARGARITA GUZMÁN ROCHA y NATIVIDAD ROCHA IBARRA.
3. La propiedad de SERGIO BELTRÁN ACOSTA.
4. La sucesión a bienes de REMEDIO LÓPEZ CASILLAS.
5. La sucesión a bienes de CRUZ OLIVAS SANDOVAL.
6. La sucesión a bienes de MARTINA LLANES ZAVALA DE LAGOS.
7. La propiedad de la empresa denominada "BACHOCO", Sociedad Anónima de Capital Variable; y

8. La propiedad de JESÚS ANTONIO GÓMEZ SERRANO.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, los Magistrados Numerarios que lo integran: Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con excepción de Luis Ángel López Escutia, ausente por licencia.

JUICIO AGRARIO: 01/2002

Dictada el 21 de junio de 2007

Pob.: "PÉNJAMO SEGUNDO"
Mpio.: Salvador Alvarado
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "PÉNJAMO SEGUNDO", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado "PÉNJAMO SEGUNDO", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, con una superficie de 124-85-73 (ciento veinticuatro hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y tres centiáreas) de riego, propiedad de KAREY, PEDRO y ROSA de apellidos VALENZUELA ORTIZ, proveniente del

predio "CHINOS Y BRASILES", afectable de conformidad con lo establecido por el artículo 249 interpretado a *contrario sensu*, de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que se levante y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado en todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional a través de oficio.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria y al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo número D.A. 474/2004 sobre el cumplimiento del mismo; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 209/2007-27

Dictada el 12 de junio de 2007

Pob.: "EL TRIUNFO"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nulidad de asamblea y conflicto posesorio.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOVITA VEGA CASTRO, en contra de la sentencia emitida el siete de marzo de dos mil dos siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la ciudad de Guasave, Sinaloa, en el juicio agrario 691/2005, relativo a la acción de nulidad de asamblea y en la vía reconvenzional, y conflicto posesorio, por no adecuarse a lo que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 18 fracciones I, II y IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando en suplencia del Magistrado Presidente el licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo Cuarto párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada supernumeraria licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia del Magistrado Numerario, en los términos del artículo Tercero párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SONORA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 39/2007-35

Dictada el 7 de agosto de 2007

Pob.: "VICENTE LOMBARDO
TOLEDANO"
Mpio.: San Ignacio Río Muerto
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de contrato.

PRIMERO.- Al resultar en parte fundada la Excitativa de Justicia promovida por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "VICENTE LOMBARDO TOLEDANO", Municipio de San Ignacio Río Muerto, Estado de Sonora, parte en el juicio agrario 521/2005, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo, se exhorta a la Secretaria de Acuerdos, licenciada María Ramona Gutiérrez Palafox, a que en lo sucesivo, y cuando se encuentre encargada del despacho del Tribunal Unitario Agrario, cumpla con las obligaciones que la ley le otorga como tal, en los plazos y términos que marca la misma, para la substanciación del procedimiento. Asimismo, se recomienda al Magistrado José Jesús Rodríguez Tovar, para que a la brevedad acuerde la petición cuya omisión de respuesta motivó esta Excitativa de Justicia.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, licenciado José Jesús Rodríguez Tovar; al Magistrado Wilbert M. Cambranis Carrillo, así como a la licenciada María Ramona Gutiérrez Palafox, Secretaria de Acuerdos del mismo Tribunal; y como lo solicitan los promoventes en su escrito de Excitativa de Justicia (foja 438), notifíqueseles por estrados de este Tribunal Superior Agrario, con copia de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 053/2007-28

Dictada el 3 de mayo de 2007

Pob.: "VILLA DE SERIS"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por IGNACIO FLORES LEYVA, contra de la sentencia dictada el diecisiete de noviembre de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, al resolver el juicio agrario número T.U.A.28.-1487/1998.

SEGUNDO.- Por ser infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión, por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el toca de este recurso como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 203/2007-28

Dictada el 31 de mayo de 2007

Pob.: "CABORCA"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARIO RAFAEL GARCÍA HOYOS, por conducto de su apoderado legal, en contra de la sentencia dictada el uno de marzo de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, en el juicio agrario número T.U.A.28.-1572/2004, relativo a la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Por ser fundados los agravios, se revoca la sentencia señalada en el resolutivo anterior, para los efectos previstos en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 251/2007-28

Dictada el 9 de agosto de 2007

Pob.: "LA VICTORIA"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora.
Acc.: Nulidad de actos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por CARLOS JOEL ARNAUT ESTARDANTE y JESÚS ANTONIO PACHECO BECERRIL, en su carácter de apoderados legales de Inmobiliaria del Real de Occidente S.A. de C.V., en contra de la sentencia dictada el trece de marzo del dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por la parte recurrente, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el trece de marzo del dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese a las partes; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS**JUICIO AGRARIO: 40/94**

Dictada el 7 de agosto de 2007

Pob.: "PRAXEDIS BALBOA"
 Mpio.: San Fernando
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Cumplimiento de ejecutoria.
 Inconformidad.

PRIMERO.- En estricto acatamiento a lo resuelto y ordenado en la ejecutoria número 841/2005, dictada el treinta de noviembre de dos mil cinco, por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se declara fundada la inconformidad promovida por un grupo de campesinos del poblado "PRAXEDIS BALBOA", Municipio de San Fernando en el estado de Tamaulipas, en contra de la ejecución de la sentencia de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario 40/94, relativo a la ampliación de ejido del poblado de referencia.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento de la ejecutoria 518/2006-II y su acumulado 569/2006-IV, dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, no se toman en consideración, para la ejecución de la sentencia referida en el resolutorio anterior, las 430-00-00 (cuatrocientas treinta hectáreas) del predio denominado "EL AMERICANO", ubicado en el Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- En congruencia con lo anterior, ejecútase complementariamente la sentencia de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, únicamente por lo que respecta a las 193-70-18 (ciento noventa y tres hectáreas, setenta áreas, dieciocho centiáreas), que no se deben restar de las 2,147-00-00 (dos mil ciento cuarenta y siete hectáreas) en los términos expuestos en la ejecutoria de amparo 841/2005, antes mencionada; consecuentemente, se ordena a la

Secretaría General de Acuerdos que provea lo conducente, para que siguiendo los lineamientos del artículo 191 de la Ley Agraria, proceda a la ejecución complementaria de la sentencia de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, en los términos apuntados.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutorios de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y con copia certificada de la presente resolución al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, de Tamaulipas; a la Procuraduría Agraria y al Registro Agrario Nacional, para los efectos procedentes, ejecútase; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 496/97

Dictada el 21 de junio de 2007

Pob.: "EL NACIMIENTO"
 Mpio.: Aldama
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se niega la acción de segunda ampliación de ejido, solicitada por el poblado "EL NACIMIENTO", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, por no existir tierras afectables, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, emitido el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres, en sentido negativo.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda cancelar las inscripciones que se hubiesen realizado, y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

CUARTO.- Notifíquese a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del cumplimiento de la ejecutoria número D.A. 14/2007.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 361/2007-30

Dictada el 21 de agosto de 2007

Pob.: "PIEDRAS NEGRAS"
Mpio.: Aldama
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por HÉCTOR EUGENIO ROCHA GÁNDARA por su propio derecho y en su carácter de representante de HERLINDA, NORA ROSALBA y CLAUDIA MARISELA ROCHA GÁNDARA, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 30, el veintiocho de marzo de dos mil siete, en el juicio agrario número 410/1999, relativo a la acción de nulidad de resoluciones de autoridad en materia agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia referida en el resolutiveo anterior, en los términos y para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquese; los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 410/1999, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TLAXCALA

RECURSO DE REVISIÓN: 223/2007-33

Dictada el 31 de mayo de 2007

Pob.: "SAN FRANCISCO
PAPALOTLA"
Mpio.: Papalotla de Xicohtencatl
Edo.: Tlaxcala
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por OCIEL, ROSAURA y EMMA de apellidos MUÑOZ XICOHTENCATL, contra la sentencia dictada el siete de marzo de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, en el juicio agrario número 430/2005.

SEGUNDO.- Los agravios presentados por las recurrentes OCIEL, ROSAURA y EMMA de apellidos MUÑOZ XICOHTENCATL, resultan infundados por lo tanto, procede confirmar la sentencia señalada en el punto resolutivo que antecede, de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 340/2007-33

Dictada el 7 de agosto de 2007

Pob.: "SAN JOSÉ TEACALCO"
Mpio.: Tzompantepec
Edo.: Tlaxcala
Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Se declara improcedente por materia el recurso de revisión interpuesto por ABUNDIO IGNACIO LÓPEZ AGUILAR y/o ABUNDIO LÓPEZ AGUILAR, del poblado denominado "SAN JOSÉ TEACALCO", Municipio de Tzompantepec, Estado de Tlaxcala, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de abril de dos mil siete, por el

Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, en el expediente 434/2006, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33 y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio número 434/2006, para los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

RECURSO DE REVISIÓN: 215/2006-32

Dictada el 30 de agosto de 2007

Pob.: "HÉROES DE NACUZARI"
Mpio.: Tuxpan
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia agraria.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintiocho de junio de dos mil siete, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Proceso de Amparo D.A. 48/2007, se revoca la sentencia recurrida en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta; notifíquese con copia certificada del presente fallo, al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Proceso de Amparo D.A. 48/2007, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 240/2005, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 192/2007-40

Dictada el 12 de junio de 2007

Pob.: "BENITO JUAREZ"
Mpio.: Uxpanapa
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 192/2007-40, promovido por JUAN ZAMORA GONZÁLEZ, en contra de la sentencia emitida el veintidós de noviembre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, dentro del juicio agrario número 902/2004, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia de Magistrado Numerario, en los términos del artículo 3º párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 284/2007-32

Dictada el 9 de agosto de 2007

Pob.: "TAMPACAS"
Mpio.: Pánuco
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 284/2007-32, interpuesto por el Licenciado Julián Hernández Reyna, en su carácter de representante legal de LIDIA, NATIVIDAD DE JESÚS, CATALINA y DOROTEA, de apellidos CERVANTES RIVERA, en contra de la sentencia emitida el veintisiete de marzo de dos mil siete, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, en el juicio agrario número 313/2005.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 351/2007-31

Dictada el 9 de agosto de 2007

Pob.: "DELFINO VICTORIA"
 Mpio.: Veracruz
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Controversia agraria sobre cumplimiento de cesión de derechos en la acción principal y nulidad de cesión de derechos en reconvencción y restitución de parcela.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ARTURO CARTAS DÍAZ en su calidad de parte actora en el principal y demandado en la reconvencción, en contra de la sentencia pronunciada el dieciséis de marzo de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, en el juicio agrario 192/2006 y su acumulado 258/2006, de acuerdo a los razonamientos y fundamentos de derecho que se hacen valer en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable, devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen y archívese el expediente del toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

YUCATÁN

RECURSO DE REVISION: 297/2007-34

Dictada el 28 de agosto de 2007

Pob.: "CHEMAX"
 Mpio.: Chemax
 E do.: Yucatán
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por ABUNDIO CAAMAL TUZ, demandado en lo principal y actor en la reconvencción en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el veinte de abril del dos mil siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad Mérida, Estado de Yucatán, en el juicio agrario TUA 34-231/2006.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el primer agravio hecho valer por el recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutive anterior, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario TUA 34-231/2006, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 299/2007-34

Dictada el 10 de julio de 2007

Pob.: "CHEMAX"
Mpio.: Chemax
Edo.: Yucatán
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por REMIGIO OY CAAMAL, demandado en lo principal y actor en la reconvencción en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de abril del dos mil siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad Mérida, Estado de Yucatán, en el juicio agrario TUA 34-226/2006.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el primer agravio hecho valer por el recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario TUA 34-226/2006, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, los Magistrados Numerarios que lo integran: Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con excepción de Luis Ángel López Escutia, ausente por licencia.

RECURSO DE REVISION: 301/2007-34

Dictada el 28 de agosto de 2007

Pob.: "CHEMAX"
Mpio.: Chemax
Edo.: Yucatán
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por **ISIDRO CANCHE POOL**, demandado en lo principal y actor en la reconvencción en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el **diez** de abril del dos mil siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad Mérida, Estado de Yucatán, en el juicio agrario TUA 34-224/2006.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el primer agravio hecho valer por el recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario TUA 34-224/2006, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Times New Roman, 10 pt

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Times New Roman, 10 pt

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Times New Roman, 10 pt

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Times New Roman, 10 pt, Sin Negrita

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Times New Roman, 10 pt, Sin Negrita

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ZACATECAS

RECURSO DE REVISIÓN; R.R. 289/2007-01

Dictada el 7 de agosto de 2007

Pob.: "CEDROS"
Mpio.: Mazapil
Edo.: Zacatecas
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal del poblado "CEDROS", Municipio Mazapil Estado de Zacatecas, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 01, el veintiuno de marzo de dos mil siete, en el juicio agrario número 1049/2005-01 relativo a la acción conflicto por límites.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes, se revoca la resolución referida en el resolutivo anterior, en los términos y para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 1049/2005-01, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (NOVENA ÉPOCA, TOMO XXVI, AGOSTO DE 2007)

Registro No.171777

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Agosto de 2007

Página: 537

Tesis: 2a./J. 143/2007
Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Rubro: EJIDATARIOS. PARA ACREDITAR ESE CARÁCTER CON EL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES, ÉSTA DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS DEL 24 AL 28 Y 31 DE LA LEY AGRARIA.

Texto: Conforme al artículo 16, en relación con el 150 del citado ordenamiento, el carácter de ejidatario se acredita con la sentencia o resolución respectiva del tribunal agrario, o bien, con los certificados de derechos agrarios, parcelarios o comunes, por ser éstos los documentos idóneos para demostrar plenamente que la asamblea del ejido reconoció u otorgó a su titular la propiedad de tierras de asentamiento humano, así como los derechos sobre las tierras de uso común o parceladas, en términos de los artículos 69, 74 y 78 de la Ley Agraria. Sin embargo, en caso de no contar con dichos certificados, porque no se hayan expedido o por cualquier otra circunstancia que impida a su titular presentarlos a una persona ajena al núcleo de población, el carácter de ejidatario también puede acreditarse con el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, siempre y cuando se demuestre que ésta se realizó de acuerdo a las reglas especiales que establecen los artículos del 24 al 28 y 31 de la indicada Ley, en cuanto a: 1) La anticipación de la expedición de la convocatoria; 2) La asistencia de ejidatarios requerida para su celebración; 3) Los votos necesarios para la validez de las resoluciones tomadas; 4) La presencia del representante de la Procuraduría Agraria; 5) La concurrencia de un fedatario público ante quien debe pasarse el acta; y 6) La inscripción del acta en el Registro Agrario Nacional; requisitos sin los cuales esa acta, por sí sola, resultará insuficiente para demostrar el carácter de ejidatario, pues si bien es cierto que el artículo 62 de la Ley Agraria establece que corresponderán a los beneficiados los derechos de uso y usufructo a partir de la asignación de parcelas, también lo es que éstos pueden hacerse valer solamente ante los órganos del ejido, mas no frente a terceros, conforme al artículo 150 de la misma ley.

Precedentes: Contradicción de tesis 117/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 143/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil siete.

Registro No. 171849

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Agosto de 2007

Página: 631

Tesis: 2a. CXII/2007
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Rubro: ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN Y DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.

Texto: Conforme a los artículos 56 a 62 de la Ley Agraria, cuando la asamblea de ejidatarios tenga como propósito la delimitación y el destino de las tierras ejidales, debe asignar las tierras siguiendo las normas técnicas que para tal fin emita el Registro Agrario Nacional, además de cumplir con los siguientes requisitos de validez previstos en los numerales 24 a 28, y 31 del mismo ordenamiento: a) Será convocada por el comisariado o por el consejo de vigilancia por iniciativa propia o a solicitud de la Procuraduría Agraria; b) La convocatoria se expedirá, por lo menos, con un mes de anticipación a la fecha de su celebración; c) Para la instalación válida de la asamblea, tratándose de la primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos las tres cuartas partes de los ejidatarios, y en caso de que se celebre por virtud de la segunda convocatoria, quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios que integran el núcleo de población; d) Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por el voto de las dos terceras partes de los asistentes; e) Deberán estar presentes un representante de la Procuraduría Agraria, quien verificará que la convocatoria haya sido expedida para tratar los referidos asuntos y que se realice con la anticipación y formalidades antes señaladas, así como un fedatario público, requisitos sin los cuales la asamblea será nula por disposición expresa del artículo 28 del citado ordenamiento; y f) El acta de asamblea debe pasarse ante la fe de un fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional. Disposiciones con las cuales el legislador pretendió dar certeza y seguridad jurídica a las determinaciones que tome la asamblea como órgano supremo del ejido, en relación con el destino de las tierras ejidales.

Precedentes: Contradicción de tesis 117/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada

Registro No. 171848

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Agosto de 2007

Página: 632

Tesis: 2a. CXIII/2007
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Rubro: ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. DEBE EFECTUAR LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES A PARTIR DEL PLANO DEL EJIDO ELABORADO POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y CONFORME A LAS NORMAS TÉCNICAS QUE ÉSTE EXPIDA.

Texto: Los artículos del 56 al 62 de la Ley Agraria conceden a la asamblea general de ejidatarios las facultades para que, a partir del plano del ejido elaborado por el Registro Agrario Nacional, determine el destino de las tierras ejidales que no estén parceladas o efectúe su parcelamiento, reconozca el parcelamiento económico o aun regularice la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de su certificado; estableciendo el procedimiento para la asignación de los derechos correspondientes, así como el orden de preferencia que habrá de seguirse para ello. Pero dada la trascendencia de ese tipo de asambleas, la Ley citada también otorga al Registro Agrario Nacional una amplia participación en el procedimiento para la asignación de tierras ejidales, tanto para la expedición de los planos generales de los ejidos como para la celebración de las asambleas que tengan ese fin, pues se le encomienda la emisión de las normas técnicas que deberán seguir los órganos del ejido al realizar la delimitación de las tierras ejidales, además de otorgar el auxilio que le soliciten para tal efecto. Asimismo, una vez asignadas las tierras, se imponen al indicado Registro las siguientes obligaciones: a) Certificar el plano interno del ejido; b) Expedir, con base en dicho plano, los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe; y, c) Inscribir dichos certificados en el propio Registro Agrario Nacional, las cuales estimó indispensables el legislador imponer al citado organismo, para el debido control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental de los actos derivados de la aplicación de esa ley.

Precedentes: Contradicción de tesis 117/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Registro No. 171859

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Agosto de 2007

Página: 1541

Tesis: VIII.5o.4 A
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Rubro: AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA EN MATERIA CIVIL QUE CONDENA A UN EJIDO RESPECTO DE TIERRAS QUE NO HAN SALIDO DEL RÉGIMEN EJIDAL. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN CUANTO AL ESTUDIO DE LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 20/2003).

Texto: Si en un juicio de amparo directo en materia civil se aprecia que se demandó y condenó a un ejido respecto de tierras sobre las cuales no existe título inscrito en el Registro Público de la Propiedad que las acredite como solares urbanos sobre los cuales rijan el derecho común en términos del artículo 69 de la Ley Agraria, al tratarse de tierras que no han salido del régimen ejidal, en cumplimiento a los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 Bis, fracción III, 225 y 227 de la Ley de Amparo, debe operar la suplencia de la queja en materia agraria, para que el Tribunal Colegiado de Circuito estudie la incompetencia de la autoridad civil que dictó la sentencia reclamada, ya que de no hacerlo, so pretexto de un tecnicismo, se permitiría que un acto autoritario emitido por una autoridad incompetente afectara el patrimonio de un ejido; en consecuencia, en ese supuesto es inaplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 20/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 10, de rubro: "AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE INTRODUCIR, EN EL JUICIO O EN LA REVISIÓN, EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE."; pues de acuerdo con la ejecutoria de la que derivó, dicho criterio se emitió en un amparo en materia laboral, cuyas reglas difieren del juicio de garantías en materia agraria, y que no son aplicables a éste ni aun por analogía.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 1005/2006. Ejido Villa Fuente, Municipio de Piedras Negras, Coahuila. 20 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Humberto Muñoz Grajales. Secretario: Fernando Sustaita Rojas

Registro No. 171798

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Agosto de 2007

Página: 1614

Tesis: I.5o.A.72 A
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Rubro: DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR EL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO DE LA AMPLIACIÓN DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL. SI SUS INTEGRANTES RECLAMAN QUE NO FUERON RECONOCIDOS COMO CAMPESINOS PARA SER BENEFICIADOS CON LA DOTACIÓN DE TIERRAS DETERMINADA POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL AGRARIO, DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS Y NO EN CUALQUIER MOMENTO.

Texto: De los artículos 217 y 218 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales se advierte que el legislador estableció distintos términos para la promoción del juicio de amparo en materia agraria, atendiendo a la naturaleza de los derechos afectados y a la calidad de los sujetos que resienten el daño o perjuicio ocasionado por el acto. Así, cuando se afectan derechos individuales de ejidatarios o comuneros, o bien, expectativas de grupos campesinos que aspiran a tener esas calidades, y no los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, el término para promover el juicio de garantías será de treinta días. En ese sentido, si los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la ampliación de un núcleo de población ejidal reclaman que no fueron reconocidos como campesinos para ser beneficiados con la dotación de tierras concedida por una sentencia del Tribunal Agrario, el término para promover el amparo es de treinta días, acorde con el citado artículo 218 y no en cualquier momento como lo establece el precepto 217, ya que éste se encuentra referido sólo para los casos en que se pretenda privar total o parcialmente de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 29/2007. Presidente, Secretario y Tesorero del Comité Particular Ejecutivo de la ampliación del Ejido Vicente Guerrero del Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas. 23 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretario: Marco Antonio Monroy Gálvez.

Registro No. 171793

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Agosto de 2007

Página: 1617

Tesis: III.Io.A.139 A
Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: DERECHOS AGRARIOS. EL EJIDATARIO QUE FUE PRIVADO DE ELLOS POR NO TRABAJAR SU UNIDAD DE DOTACIÓN DURANTE DOS AÑOS CONSECUTIVOS O MÁS, ESTÁ IMPOSIBILITADO PARA ADQUIRIRLOS NUEVAMENTE POR SUCESIÓN (LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DEROGADA).

Texto: De la interpretación armónica de los artículos 85 y 86 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, se advierte que la privación de derechos agrarios fue impuesta por el legislador como una sanción o castigo a la conducta del ejidatario, entre otras, por no trabajar su unidad de dotación durante dos años consecutivos o más; luego, si aquél es privado de tales derechos, no se encuentra en aptitud de adquirirlos nuevamente por sucesión, pues se haría nugatoria aquella sanción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 14/2007. Benjamín Locheo Salazar. 15 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Francisco González Torres. Secretario: Edgar Iván Ascencio López.

Boletín Judicial Agrario Núm. 179 del mes de septiembre de 2007, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de octubre de 2007 en Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V., Calle 2, No. 103, Col. Leyes de Reforma, Iztapalapa, D. F. C.P. 09310. La Edición consta de 300 ejemplares.